

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Declarativo No. 11001 31 03 036 2016 00048 00**

Procede el Despacho a resolver las **EXCEPCIONES PREVIAS** incoadas por **NATALÍ SABOGAL GONZALEZ**.

### **ANTECEDENTES**

1.- La citada demandada formuló los medios exceptivos que denominó i) inepta demanda por falta de los requisitos formales, indebida frente a las pretensiones y al derecho de postulación y; ii) habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Frente al particular argumenta que i) la demandante no aportó pruebas o documentos que soporten su dicho que los bienes relacionados en su demanda hubiesen hecho parte de la sociedad patrimonial entre la demandante y el Carlos Eduardo Martínez teniendo en cuenta que a la fecha no se ha iniciado la liquidación de la misma; ii) las pretensiones están indebidamente acumuladas por cuanto no se encuentran de forma específica y detallada, pues únicamente realiza manifestaciones para que los demandados restituyan los bienes y sumas de dinero sin tener claridad en el sustento del supuesto detrimento patrimonial expuesto por la actora que indica fue causado por la sociedad patrimonial y no por la sociedad CML S. en C., de la cual nunca ha hecho parte; iii) frente al derecho de postulación indica que los bienes alegados en la demanda que hacen parte de la sociedad conyugal. Sin embargo, ni si quiera hay proceso de liquidación que así lo determine, por lo tanto los negocios celebrados sobre los predios objeto del asunto son válidos entre personas naturales y jurídicas plenamente capaces situación que de ninguna forma advierte el detrimento patrimonial alegado y; iv) pone de presente que la demandante interpuso la presente acción de forma confusa frente a los hechos expuestos pues no son conducentes o pertinentes frente a lo que denominó como una “falta de atención al momento de convivir con su ex compañero” y que como consecuencia se declare un enriquecimiento sin justa causa ya que ésta solo procede cuando la

demandante carece de otras herramientas las cuales no se han ejercido. Arguye que la demandada esta enfocada en contra de Carlos Eduardo Martínez y no contra las sociedades entre las que se han celebrado los distintos negocios de los cuales promulga su legalidad.

Por su parte, el apoderado actor al momento de descorrer traslado correspondiente indicó que hace mal el excepcionante al confundir los requisitos de una demanda declarativa-verbal con los de una demanda de liquidación de sociedad conyugal; que efectivamente la liquidación de la sociedad conyugal data de febrero de 2015 tal como lo demuestra en documental aportada al plenario y que frente al trámite dado al proceso no indica cual es error o la vía apropiada que lleve a la rectificación de la vía procesal que a todas luces conforme lo que pretende es la vía declarativa – verbal.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Es del caso precisar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la Ley para que las partes en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los defectos de que adolece o pueda adolecer la demanda, con el fin inequívoco de hacer efectivo el procedimiento.

2. Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso señala que se podrá proponer como excepciones previas “5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...) 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*”.

Precisado lo anterior, procederá el Despacho a examinar si deben declararse probadas (o no) la excepción en cita.

2.1. Ese sentido, frente a la primera excepción debe decir el Despacho que el soporte probatorio que allegue o no la parte demandante, no hace parte de lo que se configura como inepta demanda por falta de los requisitos formales ya que debe ser el interés de cada una de las partes el probar su dicho conforme la carga de la

prueba que se encuentra consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Por otra parte, el numeral 4º del artículo 82 del C. G. P., enseña que en la demanda deberá especificarse “[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. En este caso, no cabe duda que las aspiraciones procesales de la actora son comprensibles, entendibles e inteligibles, y más allá de la técnica utilizada por el profesional del derecho para su redacción, las mismas cumplen los requisitos consagrados en el artículo 88 ya citado, es decir, el juez competente para conocer de ellas es el mismo, no se excluyen entre sí, pueden tramitarse por el mismo procedimiento, provienen de la misma causa, persiguen idéntico objeto, guardan relación de dependencia y se valen de las mismas pruebas.

Nótese que existe claridad en cuanto a que se pretende, en primer lugar, se declare que las demandadas se han enriquecido a expensas de los bienes de la sociedad patrimonial entre la demandante y Carlos Eduardo Martínez Landazábal y que como consecuencia de ello se ordene la restitución de los bienes y dineros obtenidos sin justa causa con su correspondiente indexación e interés a que hubiere lugar, todas pueden tramitarse por la misma vía y en la forma presentada.

De todas maneras, no debe olvidarse que en la sentencia que finiquite la instancia, el juez está facultado para volver a realizar un examen exhaustivo de las pretensiones de la demanda y de los medios exceptivos para verificar su congruencia y coherencia en los términos de los artículos 280 a 282 del C. G. P.

En lo que respecta al derecho de postulación debe aclarar que ésta se predica de *“Las personas que hayan de comparecer al*

---

<sup>1</sup> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

*proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*”<sup>2</sup> y tal como lo reitera la Corte Constitucional en sentencia T-018 de 2017 “*El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”*”, situación que la demandante cumple por cuanto instauró la demanda declarativa verbal mediante apoderado debidamente acreditado, por lo que no subsiste argumento suficiente que prospere la excepción descrita como inepta demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones.

2.2. Ahora, frente a la excepción que argumenta como habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, el Despacho tampoco encuentra fundamento en los argumentos descritos por el apoderado de la recurrente, como quiera que tal como se enunció líneas atrás lo que se pretende es la declaratoria del enriquecimiento sin justa causa de los demandados, siendo la vía procesal para someter a discusión la controversia planteada el proceso declarativo – verbal que consagra el artículo 368 del Código General del Proceso, pues no se habla nada sobre la liquidación o disolución de la sociedad patrimonial de la demandante y de todas formas dentro del razonamiento mostrado por el excepcionante no se advierte a ciencia cierta cuál es el error del trámite dado al asunto.

2.3. Así las cosas, con apego a las pautas en principio reseñadas, estima este Despacho, que los supuestos necesarios para declarar inepta demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de las pretensiones y; habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, no se demostraron y por lo tanto son infundadas las excepciones planteadas.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>2</sup> Artículo 73 del Código General del Proceso

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** infundadas las excepciones previas propuestas por la demandada.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 30 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec34d08fa034d54f23e3229a5fb02cc7ea8c0b19478503ec7e3b744**  
**9d3e41d4b**

Documento generado en 24/02/2022 04:11:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Declarativo No. 11001 31 03 036 2016 00048 00**

Téngase en cuenta que el Despacho conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 remitió vía correo electrónico al apoderado actor el 2 de febrero de los corrientes link del expediente digital a fin de que se pronunciara sobre las excepciones de mérito formuladas por Natalí Sabogal González y que el mismo se ingresó al Despacho de manera prematura el 3 de febrero de 2022. Secretaría proceda a controlar el término con el que cuenta la parte demandante para descorrer tal traslado. Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 30 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc4fdb380bc428ec09c92de7cd82aed0ec475e0aadbbb1d8063529905c  
dd3ce7**

Documento generado en 24/02/2022 04:12:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Deslinde No. 11001 31 03 037 2020 00009 00**

De conformidad con lo manifestado por ambas partes en el escrito que precede, por reunirse las exigencias legales del artículo 312 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el acuerdo de transacción celebrado entre las partes y en consecuencia declarar terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Líbrense las comunicaciones pertinentes por Secretaría.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 30 de esta misma fecha.- El Secretario,</p> <p>JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p>
---

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8f5a8b6585c0a18fd64a60833910f35d1b7884480651900140ebbe8ef3d5c78**

Documento generado en 24/02/2022 06:36:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2020 00352 00**

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala el día **7 de abril del año 2022 a las 09:30 a.m.**, para que tenga lugar la **audiencia inicial** prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, **declaraciones de parte, interrogatorios**, fijación del litigio y control de legalidad.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

### **A favor de la parte actora**

Los interrogatorios y declaraciones de parte pedidos se practicarán en la fecha prevista para la audiencia inicial.

**Documentales:** Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

**Testimonios:** Se decreta testimonio de los señores Mónica Cecilia Giraldo Martin, Omar José Infante Ortega, Manuel Mendoza Jiménez, y, Araminta Pulido Guaman, como quiera que con fundamento en el art. 212 CGP., no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

**Dictamen pericial:** Se ponen en conocimiento de las partes los dictámenes aportados junto con la demanda y el escrito de contestación de las excepciones.

Igualmente, se cita a los peritos José Ferlein Frango González, Martha Liliana Reyes, William Ariza Jiménez, Diego Vicente Cortes Salazar, Christian Benavides, para que en la fecha que se indicará dentro del

desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento, comparezcan a responder el cuestionario que corresponda acerca de su idoneidad y fundamentos del dictamen. Comuníqueseles. La parte interesada deberá hacerlos comparecer el día de la audiencia virtual.

Del mismo modo, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que aporte el dictamen referido en el acápite “*solicitud especial*” del folio 16 de su escrito de demanda.

### **A favor de la parte Demandada**

Los interrogatorios y declaraciones de parte pedidos se practicarán en la fecha prevista para la audiencia inicial.

**Documentales:** Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

**Dictamen pericial:** Se concede a la parte demandada el término de diez (10) días para que aporte el dictamen pericial aludido en su escrito de excepciones, atendiendo las previsiones de los art 226 y 227 CGP. La parte actora preste la colaboración necesaria para la práctica de esta prueba.

Conforme lo anteriormente expuesto, la audiencia de instrucción y juzgamiento se surtirá de la siguiente manera:

El día **20 de abril de 2022 a las 09:00 a.m.** se oirá el cuestionario de los peritos. Para el **21 de abril de 2022 a partir de las 09:00 a.m.**, concurrirán los testigos pedidos a instancia del extremo activo. Finalmente, el **22 de abril de 2022 a las 09:30 a.m.**, las partes expondrán sus alegatos de conclusión y el Juzgado emitirá sentencia oral o anunciará su sentido para proferirla de manera escrita.

Téngase en cuenta que las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicará el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de estos compartir el vínculo respectivo a aquellos y a los testigos y peritos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 30 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Oda56fcd786d7f41fb00704d7b138fc95150de3395a729b2385c8a19da3**  
**7107d**

Documento generado en 24/02/2022 05:00:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Declarativo 11001 3103 037 2022 00007 00**

Al subsanar la demanda que el Despacho inadmitió por auto de 9 de febrero de 2022, CEYM COMPAÑÍA ELÉCTRICA MECÁNICA S.A.S. manifestó que, de manera previa, sometió la contienda esgrimida en contra de OHL INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S., a consideración de un tribunal de arbitramento; que dentro del trámite correspondiente, surtido con apego a la Ley 1563 de 2012, solicitó la audiencia de conciliación de que tratan los artículos 24 de dicho cuerpo normativo, y 2.36 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (CAC); y que la convocada expresamente se opuso a la realización de dicha audiencia. En sentir de la parte actora, la prenotada situación fáctica comporta el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho a que aluden los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Bien vistas las cosas, la actuación surtida en el procedimiento arbitral que el CAC adelantó entre el 10 de marzo y el 18 de agosto de 2021, carece de idoneidad para satisfacer el requisito de procedibilidad exigido con el fin de acudir a la jurisdicción civil, en tanto el trámite conciliatorio que allí intentó agotarse sin éxito, de ninguna manera puede equivaler o asemejarse a una conciliación extrajudicial. Se dice lo anterior porque *“el arbitraje es un verdadero proceso judicial que conducen unos particulares denominados árbitros, que ejercen transitoriamente jurisdicción y tienen poder bastante para dirimir las controversias susceptibles de transacción o relativas a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice”*<sup>1</sup>, noción que, por supuesto, impide considerar al arbitraje como un escenario extrajudicial.

En línea con lo anterior, ha de advertirse que, una vez instalado el tribunal de arbitramento del CAC, sus integrantes no están facultados legalmente para agotar el requisito de procedibilidad en comento, aspecto sobre el cual la doctrina, con apoyo en las previsiones de la Ley 640 de 2001, asentó: *“la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil podrá adelantarse ante los conciliadores de los centros de conciliación, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo o los agentes del Ministerio Público en asuntos civiles y los notarios. Si en el lugar no hubiese ninguno de los anteriores funcionarios, entonces podrá adelantarse por los personeros o por los jueces civiles o promiscuos municipales”*<sup>2</sup>.

Pero es que, además, entre la presentación de la solicitud de conciliación que CEYM presentó ante el CAC, y la oposición manifestada por OHL, transcurrió apenas 1 día, de suerte que no expiró

---

<sup>1</sup> BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*. Bogotá: Temis, séptima edición, 2016, pág. 388.

<sup>2</sup> BEJARANO GUZMÁN, *ob. cit.*, pág. 14.

el lapso trimestral<sup>3</sup> al que aluden los artículos 20 y 35 de la Ley 640 de 2001, para poder tener como cumplido el requisito de procedibilidad, en caso de que la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier motivo, como aquí ocurrió.

Lo anteriormente explicado, sumado a que la parte actora conoce el domicilio del demandado y no solicitó medidas cautelares, conduce a rechazar el escrito introductor, por falta de acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, exigido para acceder a la jurisdicción ordinaria civil en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, y en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero.- RECHAZAR** la demanda declarativa verbal instaurada por CEYM COMPAÑÍA ELÉCTRICA MECÁNICA S.A.S., contra OHL INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S.

**Segundo.-** Devolver sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA  Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 30 de esta misma fecha.  El Secretario,  JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>3</sup> El precepto 9° del Decreto 491 de 2020 amplió dicho término a 5 meses, mientras persista la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19.

Código de verificación: **2813cdb8de0d58ed9d486a6bcb4148397eaf535c963f04aeafd055a9397d39a2**  
Documento generado en 24/02/2022 06:58:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Ejecutivo 11001 3103 037 2022 00027 00**

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **EDGAR ORLANDO GUTIÉRREZ CÁRDENAS**, por las siguientes sumas de dinero:

**I. Pagaré 110000040683, creado el 18 de enero de 2022 y con fecha de vencimiento 19 de enero de 2022**

1.- \$245'263.048 como capital insoluto.

2.- \$34'836.441 por concepto de intereses causados y no pagados de las obligaciones incorporadas en el título-valor, según el estado de cuenta aportado con la demanda (N° 05900008100547234, 06500008100563357, 05900008100563363, 05900008100574345 y 4410800019526457).

3.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído al ejecutado de conformidad con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el precepto 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones según lo autoriza el artículo 442 de la misma codificación.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería a la abogada SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRÍGUEZ como apoderada de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 30 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.